

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, viernes seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICACIÓN: 70-001-33-33-007-2013-00207-00 DEMANDANTE: Yanis Teresa García Montes

DEMANDADO: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Como la demanda que a través del medio de control **DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por la señora **YANIS TERESA GARCÍA MONTES** cumple con los requisitos legales, ha sido presentada en tiempo; conforme lo establecen los artículos 161, 162 y 164 del C.P.A.CA., y este Juzgado es competente funcional y territorialmente, de acuerdo a los artículos 155, numeral 2 y 156, numeral 3, ibídem, **SE DECIDE**:

PRIMERO: ADMÍTASE¹ la presente demanda que a través del medio de control DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró mediante apoderado judicial la señora YANIS TERESA GARCÍA MONTES contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP²,** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, o se le haya delegado tal facultad; conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), y por estado al actor (Art. 201 CPACA).

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, al señor Agente del Ministerio Publico, delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

¹ Ley 1653 de 2013. Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.

 ² Se ordena la notificación de la demanda a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
 - UGPP , toda vez que mediante Decreto 0877 de abril 30 de 2013 se prorrogó solo hasta el 11 de junio de 2013 el plazo dispuesto para la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E-EN LIQUIDACIÓN.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 del CPACA (Modificado por el Art. 612 del C.G.P), y 200 del CPACA, 25 días comunes después de realizada la última notificación, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, aportar todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4º. Art. 175 CPACA) y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y se encuentre en su poder (parágrafo 1º. Art. 175 CPACA), so pena de incurrir en falta disciplinaria (inciso final del parágrafo 1º. del art. 175 CPACA).

QUINTO: FÍJESE la cantidad de Ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, si hubiere lugar a ellos, los que deberá consignar el demandante dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. JOSÉ LUÍS GONZALEZ VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.497.748, de Sincelejo y T.P. No. 45.553 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la señora YANIS TERESA GARCÍA MONTES, en los mismos términos y facultades en el poder conferidas.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRA TIVO OKAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Por anotación en ESTADO No. <u>99</u> notifico a las partes de la providencia anterior, hoy <u>9-09-2013</u> a las ocho de la mañana (8 a.m.)
EUDITH MARÍA PALENCIA ÁVILA Secretorio